

20 Mar. 1855 (195)

doles en su agonía aquellas sentidas palabras que han pesado tan duramente sobre los corazones de los fieles: «porque amamos la justicia i aborrecimos la iniquidad, sujetándonos a nuestro deber, morimos en el destierro.» Esta es, pues, una lei necesaria.

Bogotá, 12 de marzo de 1855.—Ciudadanos Diputados—*R. Antonio Martínez.*

PROYECTO DE LEY

que arregla la libertad de conciencia i de cultos, de conformidad con el inciso 5.º del artículo 5.º de la Constitución Nacional.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Todos los granadinos tienen el derecho de profesar i practicar libremente i sin restricción de ningún jénero, la religión en que hayan nacido o que hayan adoptado, con todos los ritos i ceremonias a ella consiguientes, siempre que, por estas ceremonias, no se turbe la paz pública, no se ofenda la moral, ni se estorben las prácticas religiosas de los demas habitantes de la República.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, i a virtud de la absoluta prescindencia del Gobierno en los asuntos religiosos de los granadinos, las autoridades públicas de la Nueva Granada, así nacionales como municipales, no intervendrán en la elección o presentación de personas para cualesquiera beneficios eclesiásticos, ni en resolver o decidir quienes sean los llamados o tengan derecho a los expresados beneficios, ni en los arreglos i negocios relativos a cualquier culto público que se profese por los habitantes de la Nación. I de la misma manera tampoco podrán mezclarse las autoridades públicas indicadas, en la dirección o administración de los templos, bienes o rentas destinadas a un culto religioso cualquiera; sobre lo cual se respetarán en cada comunidad religiosa las propiedades que haya adquirido i su libre administración, de conformidad con las leyes del derecho comun.

Art. 3.º Los prelados eclesiásticos, ministros o funcionarios de cualquier culto, sean de la clase o condicion que fueren, están sometidos, tanto en los asuntos civiles como en los criminales, a las leyes i autoridades de la República, en los mismos términos que los demas granadinos.

Art. 4.º Las contribuciones que los miembros de alguna comunidad o congregación religiosa hayan aceptado o se hayan comprometido voluntariamente a satisfacer para el sostenimiento de su culto son exequibles bajo el carácter de obligaciones individuales, conforme a las leyes, i sin que sirva de excusa el haber cambiado de creencia despues del contrato.

Art. 5.º Los menores de veintim años, al cumplir esta edad i hasta cuatro años despues, podrán manifestar su opinion de cumplir o no los ofrecimientos que por ellos hayan hecho sus padres; i mientras no lo hagan así, deberán contribuir al sostenimiento del culto de sus padres, conforme a los contratos de estos.

Art. 6.º Los cementerios reconocidos como de la Comunidad católica i bendecidos por sus ritos, serán de la exclusiva pertenencia de esa comunidad para la inhumación de sus cadáveres; pero si tales cementerios hubieren sido construidos con la concurrencia de las rentas municipales de algun distrito, estas tendrán derecho a ser indemnizadas en la parte respectiva por las rentas de aquella comunidad o asociación religiosa.

Parágrafo. Esta disposición es extensiva a los cementerios de las demas sectas o asociaciones religiosas.

Art. 7.º Cuando las comunidades o asociaciones religiosas que existan en algun distrito no tuvieren cementerios destinados para la inhumación de sus respectivos cadáveres, la autoridad local hará construir, como medida de policía i con las rentas del distrito, un cementerio destinado a depositar en él los individuos que fallezcan i que no tengan donde ser colocados.

Art. 8.º Aunque ninguna autoridad o corporación religiosa tiene carácter público en la Nueva Granada, sin embargo, cuando alguna congregación, comunión o corporación tenga que ser reclamada para reclamar o defender sus bienes, derechos o acciones ante las auto-

ridades del país, se reconocerá la personería competente en los individuos que deban ser jefes de la comunidad, congregación o corporación, quienes podrán transmitir esta personería con arreglo a las leyes.

Art. 9.º Para los efectos del artículo anterior, i a consecuencia de ser la Religión Católica la única practicada hasta hoy en la Nueva Granada, se reconoce desde luego la personería de los Obispos i prelados ordinarios en la Diócesis, de los curas en las parroquias, i de los Provinciales, Priors, Abadesas i Prioras en los conventos i monasterios existentes en la actualidad. Pero respecto de los nuevos institutos monacales que en el órden católico se establezcan en el país, así como de cualquiera otra corporación, congregación o comunidad religiosa, será necesario, para obtener personería, que sus estatutos sean presentados ante la Legislatura de la Nación, o ante la del Estado en que se establezcan, i que sean reconocidos por esta.

Art. 10. Es prohibido al ministro de una religión cualquiera, que auxilie religiosamente a un moribundo, obtener de este para sí, o para la Iglesia particular, o para el instituto regular a que inmediatamente esté adscrito, donación, legado o herencia.

Art. 11. Los ministros de cualquiera religión, secta o creencia religiosa que estén adscritos al personal de un templo o lugar en que se dé culto a la Divinidad, serán exentos de todo servicio público, nacional o municipal, i no serán obligados a llevar las armas, ni a servir los cargos onerosos, ni a ser jurados o peritos; pero en consecuencia, los que acepten estas exenciones de los deberes sociales, no podrán ser elegidos para magistratura o empleo público, ni podrán tomar asiento en las corporaciones municipales o legislativas del distrito, del canton o de la provincia, ni en la nacional del Estado.

Parágrafo. Para que esta exención sea conocida, los ministros de cualquiera religión harán, dentro de dos meses de publicada esta lei, la manifestación respectiva ante la primera autoridad del distrito i de la provincia de su residencia.

Art. 12. Ninguna corporación de la República ni autoridad alguna puede estatuir nada con relación al culto de cualquiera religión, secta o creencia, i cualquiera ordenanza o decreto que se dé a este respecto, será tenido como atentatorio a las libertades reconocidas por la Constitución, salvos únicamente los casos en que haya de intervenir la policía.

Art. 13. Los bienes i rentas de cualquiera comunidad religiosa que exista en la Nueva Granada, están sujetos a las contribuciones públicas, en los mismos términos que los bienes de los demas granadinos.

Art. 14. Las penas señaladas en los artículos 202, 203, 204, 207 i 209 de la lei 1.ª parte 4.ª tratado 2.º de la Recopilación Granadina, son aplicables no solamente por las faltas que se cometan contra el libre ejercicio del culto católico, i contra sus ministros cuando estén ejerciendo su ministerio, sino tambien con respecto al culto i ministros de cualquiera otra religión, en los casos i en las circunstancias que ellos expresan.

Art. 15. Se deroga la lei de 15 de junio de 1853, quedando tambien derogadas todas las que están mencionadas como tales en su artículo 11, con mas las de 9 i 14 de mayo de 1851.

Dada en Bogotá etc.

SENADO.

Marzo 6 --El Alférez de Guardia nacional, Teófilo Lora, solicita de la Legislatura nacional se le asigne pensión para subvenir a sus mas precisas necesidades, pues su incapacidad física no le permite trabajar, por haberse inhabilitado en defensa del órden constitucional.--Pasó en comision al ciudadano Rodríguez.--Tuvo tercer debate el proyecto de «Lei sobre bienes mostrencos.»--Se alteró el órden del dia, a mocion del ciudadano Castro, para considerer el de «Lei sobre matrimonio», cuyo proyecto se discutió i pasó a tercer debate, habiendo tenido variaciones en el artículo 17, propuestas por los ciudadanos Pradilla, Echeverría, Mallarino i la del ciudadano Arboleda que se adoptó así: «Cualquiera de los cónyuges que intencionalmente matare ó hiciere matar al otro, ó maquinare con este objeto, queda perpetuamente inhabilitado para contraer matrimonio.» Aquí se suspendió para tomar en consideración las observaciones del P. E. al de lei de pié de fuerza armada hasta la conclusion del corriente año